

# N° 2330

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 199 de Miércoles 14-10-15

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

Gaceta con Firma digital (ctrl+clic)

### **PODER LEGISLATIVO**

**NO SE PUBLICAN LEYES**

### **PODER EJECUTIVO**

**NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS**

### **DOCUMENTOS VARIOS**

---

#### **HACIENDA-DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN**

RESOLUCIÓN SOBRE EL SUMINISTRO GENERAL DE LA INFORMACIÓN PREVISIBLEMENTE PERTINENTE, DERIVADA DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS, FINANCIERAS Y PROFESIONALES ENTRE OBLIGADOS TRIBUTARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
    - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
    - HACIENDA
    - EDUCACIÓN PÚBLICA
    - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
    - JUSTICIA Y PAZ
    - COMERCIO EXTERIOR
- 

AMBIENTE Y ENERGÍA

### **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- EDICTOS

AVISOS

### **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
  - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
  - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- 

### AVISOS

## **RÉGIMEN MUNICIPAL**

- MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ
- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO

### MUNICIPALIDAD DE GUATUSO

## **AVISOS**

### **COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA**

El Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica informa: a sus agremiados(as) que en sesión ordinaria N° 36-15, celebrada el 28 de setiembre del 2015, se acordó:

Convocar a los(as) agremiados(as) a la asamblea general extraordinaria que se verificará en la sede principal del Colegio, el día jueves 12 de noviembre del 2015, a las diecisiete horas, a fin de conocer los siguientes temas:

1. Informe del presidente.
2. Informe anual de la fiscal.
3. Aprobación de la liquidación del presupuesto del año 2014.
4. Lectura y aprobación del presupuesto para el 2016

- CONVOCATORIAS

### AVISOS

## **NOTIFICACIONES**

- NOTIFICACIONES
  - SEGURIDAD PÚBLICA
  - JUSTICIA Y PAZ
-

# BOLETÍN JUDICIAL

## SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

### SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-013878-0007-CO que promueve Rosa María Vindas Chaves, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las nueve horas y cincuenta y cuatro minutos del veintiuno de setiembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rosa María Vindas Chaves, mayor, divorciada, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia, cédula de identidad N° 4-0137-0406, vecina de Heredia, para que se declare inconstitucional el inciso ch2) del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal a Distancia por estimarlo contrario a los artículos 11, 39 y 192 de la Constitución Política. La norma dispone: “Artículo 25.-El Consejo Universitario es el órgano directivo superior de la Universidad. Le corresponden las siguientes funciones: ch2) Nombrar a los Directores y Jefes de las Unidades Administrativas, por plazos definidos de seis años, por votación de al menos dos terceras partes del total de sus miembros.” Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Rector de la Universidad Estatal a Distancia. La norma se impugna en cuanto establece un período determinado de nombramiento (contrato a plazo fijo) para un puesto que, a su juicio, está sujeto a las condiciones, lineamientos y principios laborales inderogables, aplicables al empleo público; y, además, porque dichos puestos están amparados a reglas de estabilidad, que sólo pueden ser quebrantadas en virtud de una Ley de la República. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a la accionante proviene del recurso de amparo que se tramita en el expediente N° 14-008729-0007-CO. En dicho recurso, se dictó la resolución N° 2015-013493 de las 09:20 horas del 28 de agosto del 2015, mediante la cual se dio plazo para interponer la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o

bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente/”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-012410-0007-CO que promueve Agrícola Papili y Gómez Sociedad Anónima, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y veintitrés minutos del dieciséis de setiembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Agrícola Papili y Gómez Sociedad Anónima, representada por Sergio Anselmo Gómez Calderón, para que se declare inconstitucional el artículo trece de la Ley de Impuestos Municipales de Corredores, N° 7139 y sus reformas, por estimarlo contrario a los artículos 11 y 33 de la Constitución y a los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad, igualdad ante las cargas públicas, generalidad, no confiscación y debido proceso. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a Municipalidad de Corredores. La norma se impugna en cuanto establece un impuesto de 1.5% sobre el valor de venta de cada tonelada métrica de palma producida en el cantón de Corredores, mientras que los otros cultivos no son gravados; el impuesto se creó en otras circunstancias y, en la actualidad, los costos han aumentado significativamente y ha disminuido la producción; la contribución del sector productivo de palma es excesivamente alto en comparación con los ingresos que generan los demás sectores. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del juicio tramitado bajo expediente 15-000020-1129-AG en el Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a

agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar a la Municipalidad de Corredores, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur (Corredores); despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax Nº 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial de esta acción. Expídase la comisión correspondiente. Notifíquese. Fernando Castillo Viquez, Presidente a. í.”.

### **PRIMERA PUBLICACIÓN**

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-013955-0007-CO promovida por Flor de María Zamora Vargas, Leda Montoya Jiménez contra los artículos 4 y 26 del Reglamento para la autorización, reconocimiento y compensación del tiempo extraordinario en la Dirección General de Migración y Extranjería, Decreto Ejecutivo Nº 33791-G del 22 de marzo de 2007, por estimarlos contrario a los artículos 56, 57 y 58 de la Constitución Política y a los principios constitucionales de reserva de ley y de legalidad, se ha dictado el voto número 2015-014056 de las doce horas y cinco minutos del cuatro de setiembre del dos mil quince, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad y se anula la frase “Cuando no fuere posible realizar el pago en dinero, la jornada extraordinaria podrá compensarse en tiempo. Además, también será compensada en tiempo, la jornada extraordinaria de los servidores que brinden sus servicios en virtud de acuerdos o resoluciones administrativas que determinen el préstamo de sus plazas a favor de la Dirección General” del artículo 4 y el artículo 26, ambos del Reglamento para la Autorización, Reconocimiento y Compensación del Tiempo Extraordinario en la Dirección General de Migración y Extranjería, Decreto Ejecutivo Nº 33791-G del 22 de marzo del 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 108 del 06 de junio de

2007. Esta sentencia tiene efectos declarativos sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, no obstante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surte efectos generales a partir de la fecha de esta resolución. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. La Magistrada Hernández López salva el voto parcialmente».

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+click)